

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de insercion, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 14 de 14 Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señora: Casi desde principios del pasado siglo, Reyes y Gobiernos se han afanado en procurar para nuestras artes industriales el mayor grado posible de adelanto, fundando ó protegiendo talleres de varias artes desconocidas ó atrasadas en España. No siempre coronó el éxito tan nobles intentos, pues más que el material aprendizaje de procedimientos prácticos y manuales, hacía falta difundir el conocimiento de los poderosos medios con que iba contando la industria para transformarse de prodigiosa manera, y en atención á ello se creó, poco antes de empezar la actual centuria, el Gabinete de máquinas del Real Sitio del Buen Retiro, convertido en 1824 en Real Conservatorio de Artes. Vióse pronto, sin embargo, cuán inútil era una Exposición de instrumentos y aparatos si no se proporcionaba la instrucción oportuna para entenderlos, no de una manera empírica ó rutinaria, sino con arreglo á principios científicos, aunque sencillamente explicados. Por eso se fundaron inmediatamente cátedras de enseñanzas apropiadas para la mayor ilustración de la clase artesana, considerando, con razón, el Dibujo como la principal de todas y la más genuina de la educación del obrero.

La creación en 1871 de la Escuela de Artes y Oficios, como parte del mismo Conservatorio, marca en el concepto de estas instituciones el paso importante de dar gran cabida al elemento artístico al lado del puramente técnico que había dominado antes de aquella fecha, y que recibió también notable y útil ampliación entonces. Reformas sucesivas, hasta el plan de 20 de Agosto de 1895, hoy vigente, han ido ensanchando y mejorando la instrucción

que la Escuela pueda ofrecer á operarios, maestros é industriales, extendiendo á la vez la acción del Gobierno en esta materia á diversos puntos del territorio.

Quedaba, no obstante, menos atendido de lo necesario un aspecto tan importante como el artístico, en su aplicación á las producciones industriales. Ya el mencionado Real decreto de 20 de Agosto de 1895 declaraba que, como ensayo, se establecían tales aplicaciones, tomando como punto de partida un plan propuesto en 13 de Abril del mismo año por el Consejo de Instrucción pública, y cuyo objeto era reformar en tal sentido las Escuelas provinciales de Bellas Artes orientándolas hacia una de las direcciones más positivamente provechosas para el país, cual es el fomento del arte decorativo en sus diversos órdenes, único medio de procurar un renacimiento vigoroso en nuestras tradicionales y riquísimas industrias artísticas.

Organizadas esas Escuelas como dependientes de las Academias provinciales de Bellas Artes en 1849, privadas en 1869 de todo auxilio del Estado, y desligadas despues de la sujeción á dichas Academias, han venido á una situación tan anómala, que mientras en algunas ha alcanzado precisamente la enseñanza artístico industrial envidiable altura, en otras vegeta sin vigor ni fruto estimable. Parece, por todo ello, llegado el caso de completar el pensamiento iniciado en el plan vigente, y refundir las Escuelas de Artes y Oficios y las de Bellas Artes en un solo género de Institutos, que se llamarán Escuelas de Artes é Industrias.

Más apropiado parece este nombre que el actual y casi tradicional de Artes y Oficios, el cual da á entender que el Estado, en sus diferentes representaciones, se propone enseñar el ejercicio práctico de oficios manuales á los aprendices.

Esta idea, extendida á todos los que la sociedad emplea en sus necesidades, sería totalmente imposible; reducida á los de terminado género, implica una injusticia respecto de los demás, y sobre todo, es inconveniente en grado sumo arrancar directa ni indirectamente los aprendices de los talleres de sus maestros, porque eso sería desorganizarlos y producir una grave perturbación en su modo de ser natural. Cifnese, pues, la misión de las Escuelas á dos cosas: á enseñar y propagar aquellas industrias, sobre todo las artísticas, que son desconocidas ó están poco adelantadas en España, y principalmente las que pueden implantar los artesa-

nos por si mismos y con poco dispendio; y por otro lado, á aumentar el grado de ilustración y cultura de la clase obrera, para que levante su inteligencia sobre el nivel común de los simples operarios.

Es principalísima parte de estos fines la práctica del dibujo, que, enseñando á ver, mas todavía que á hacer, pone al oficial de cualquier profesión ó arte en disposición de comprender cuáles son las condiciones que necesita para ser perfecta la obra que salga de sus manos. Los mismos hijos del trabajo conocen esta verdad, y acuden á las clases gráficas en número incomparablemente mayor que á las asignaturas de carácter más especulativo.

Por eso forman dichas enseñanzas en su grado elemental el fondo común de los programas de todas las Escuelas. Ampliar las existentes para alcanzar una completa uniformidad, gravaría demasiado los presupuestos locales; y mientras no se pida lo contrario en debida forma, no se puede crear la asignatura de Física y Química en las Escuelas de Bellas Artes, ni establecer, por ahora, las enseñanzas superiores sino en Barcelona para la sección artística, donde se halla su notable progreso, y en Madrid para el cuadro completo de todas ellas, conforme al plan vigente, con muy poca diferencia.

Pero es preciso, si estos establecimientos han de responder al intento de su creación, cuidar muy especialmente de que su Profesorado se penetre bien de la índole especial de sus enseñanzas, y que no las confundan en ningún sentido con las propias de la Escuela superior de Bellas Artes ó de las Facultades de Ciencias, ni en los fines ni en los métodos. Todo esmero será poco para conseguir tan capital resultado, y con tal fin se instituye una Corporación superior titulada Junta inspectora para que vigile, impulse y corrija cuanto se refiera á tan delicado punto, pensamiento que nada tiene de nuevo, pues Juntas parecidas se crearon en 1832 para el Conservatorio de Artes, en 1834 y 1894 para la Escuela de Artes y Oficios, y se proponían para las de Industrias artísticas en el ya citado informe del Consejo de Instrucción pública. Esa Junta inspectora ejercerá la alta dirección de la enseñanza, que, obedeciendo á las iniciativas dispersas de los Profesores, correría riesgo de verse desnaturalizada, y tendrá intervención muy importante en la elección del personal docente, base principal del éxito de todo plan y de toda reforma.

En este punto hubiera tal vez convenido adoptar rumbos enteramente nuevos, acomodados á la índole eminentemente práctica de estas instituciones populares; pero lo arriesgado de cualquier innovación radical en materia tan delicada ha inclinado al Ministro que suscribe á no salir de límites prudentes, contentándose con dar mayor proporción á los turnos de concurso y dejar enteramente libre el de entrada que hoy existe para las Escuelas de Bellas Artes, todo con objeto de abrir camino al mérito y á la experiencia de los Profesores que más se hayan distinguido en las Escuelas, así oficiales como no oficiales, que con gran éxito funcionan en varios puntos.

En cuanto á las condiciones necesarias para tener ingreso en el Profesorado, se restablece la libertad oportunamente adoptada en los decretos de 1871 y 1886, pues toda restricción pugna con la índole de estas nuevas instituciones, y los que se hallan adornados de títulos académicos, si pueden ostentarlos dignamente, no habrán de tener reparo en medir sus fuerzas con cuantos se presenten en la liza.

La división de los Ayudantes en numerarios y repetidores, no sólo se mantiene, sino que se extiende á las Escuelas de provincias, como muy conveniente para ir formando con estos últimos un buen plantel de Profesores prácticos. Con la misma idea se da carácter oficial, con el nombre de meritorios, á los actuales Ayudantes gratuitos, que serán muy valiosos auxiliares si se les concede opción á ocupar plazas superiores, según sus meritos bien probados.

Aun cuando no se halla establecido en los reglamentos, con frecuencia se ha confiado la dirección de las Escuelas, así de Madrid como de provincias, á personas extrañas al Profesorado, cuyo amor al progreso y su celo por el bien público les mueven á emplear su tiempo y su capacidad reconocida en beneficio de la instrucción popular. Dar carácter legal y permanente á tales nombramientos, descargando á los Profesores de la obligación de desempeñar un cargo que les puede distraer de sus tareas preferentes, es el objeto de la modificación que se hace en este sentido.

En lo concerniente á los alumnos, ha parecido indispensable suprimir todo aquello que comuniqué á la instrucción carácter académico. No concuerda con la índole de estas enseñanzas, de todo punto modernas y prácticas, la sujeción forzosa á orden determinado

de cursos, el examen de ingreso ó la limitación de tiempo para las asignaturas que, como las gráficas, no se han de explicar simultáneamente á todos los discípulos. Así lo prevenían los planes de estudios de 1832 y 1871 dictados por Gobiernos de tan contrapuestas tendencias; así se ha practicado casi constantemente sin dificultad alguna, y tiempo es ya de que en esto cada cual use de su libertad y de su responsabilidad como mejor le convenga, sin que la mano tutelar del Estado se empeñe en guiar al ciudadano en todos sus pasos.

Tampoco debe subsistir la novedad de los títulos profesionales, que no pueden conducir á otra cosa que á hacer nacer en los jóvenes alumnos esperanzas ilusorias. El diploma de capacidad lo llevarán los artesanos instruidos en sus propias manos, dirigidas por la ilustración de su inteligencia, y si quieren acreditar sus estudios en ramos determinados, la Escuela les expedirá cuantos certificados necesiten, no sólo de aprovechamiento, sino de simple asistencia. Esto mismo se resolvió en el ya citado plan de 30 de Mayo de 1832, cuando imperaban aún principios restrictivos en punto al ejercicio de las artes é industrias; de seguir ahora camino contrario, podrán creer los agraciados con un título profesional que ese papel, por sí solo, les asegura medios de subsistencia, y, cuando por evento se encuentren desengañados, acudirán al Gobierno á quejarse, pidiéndole privilegios inaceptables en la época presente.

El cumplimiento del deber en los Profesores, el afán de ilustrarse en los alumnos, son móviles suficientes para que unos y otros marchen con decisión á realizar los fines benéficos y civilizadores de las aulas de trabajo; pero con razón se ha pensado siempre en la conveniencia de ofrecer á unos y otros estímulo de más inmediato efecto. No se aparta este plan del camino ya trazado en los precedentes; antes bien, conserva las clases de premios hoy en uso, aboliendo en cambio todo género de pensiones permanentes pagadas por el Estado, que no debe atraer artificialmente á talleres suyos el personal de los privados. Funden en buen hora pensiones parecidas los particulares acaudalados ó las Corporaciones oficiales; las Escuelas cuidarán con esmero de que los favorecidos con ellas no defrauden á sus generosos protectores; pero los fondos generales de la Nación no se deben emplear en mantener alumnos á quienes ya se brinda con instrucción gratuita y á horas desocupadas.

Si premios especiales merecen los alumnos más aprovechados, no es justo olvidar á quienes han sabido ponerles en tan buen camino. Hoy día, y mientras cosa mejor no se arbitre, los Profesores, en general, no tienen otro aliciente, aparte de su propio decoro, que la eventualidad de un traslado á plaza mejor situada, si la suya no les conviene del todo; fuera de esto, todos, sabios y medianos, celosos é indiferentes, suben uniformemente al compás del tiempo servido. Para prevenir tamaño inconveniente, se establece la facultad de conceder premios extraordinarios, que se conferirán á quienes hayan tenido celo y además acierto singular en el desempeño de sus obligaciones, con lo cual se puede esperar que todos compitan en llegar cuanto antes al mejor resultado.

Mucho interesa que lo tengan estas nuevas Escuelas, que así organizadas, y tal vez convenientemente ampliadas en su día, pueden satisfacer una necesidad generalmen-

te sentida y no siempre adecuadamente satisfecha. En casi toda Europa pugna por abrirse paso un nuevo género de educación eselar, llamada real ó moderna, que, desentendiéndose de la clásica tradicional, quiere emplear en mayores estudios matemáticos y físico el tiempo que ocupa las lenguas muertas y sus copiosas literaturas. Preténdese con esto apartar á la juventud de las carreras universitarias, de donde sale un enjambre de graduados sin porvenir seguro, y encaminarla hacia la grande industria, donde se cree que tendrá campo más provechoso para sus energías. Mas aparte de otras consideraciones, nótese que el desenvolvimiento prodigioso de la industria moderna ha nacido y prosperado mientras dominaba sin rival la educación antigua, aquella en que guardaban menos perfecto equilibrio que ahora las enseñanzas literarias y las científicas; y, por otra parte, toda acción del Estado para torcer en uno ú otro sentido la vocación de las nuevas generaciones, no puede menos de ser perturbadora. Su única misión, en la actual organización de la vida pública y oficial, es proporcionar los medios de que cada uno siga el camino que crea conveniente sin levantar el menos obstáculo para nadie, y ya que las aplicaciones de la ciencia á la industria son cada día en mayor número, atender con tino á esta necesidad en el ramo de la Instrucción pública.

Al intentarlo es preciso no confundir al Doctor y al Ingeniero con el Jefe de taller y el Contramaestre. Para aquéllos, la segunda enseñanza no ha de ser más que un peldaño donde afirmar la planta para escalar en las Facultades y Escuelas especiales las cumbres del respectivo saber; para éstos, debe revestir un carácter definitivo que los habilite para regir con inteligencia los medios de producción confiados á su pericia. Por eso necesitan los primeros un grado de cultura general como no ha faltado á ninguno de los hombres que han brillado en primera línea entre los de su clase, mientras que á los otros, sin serles nunca estorbo, no les es indispensable, y menos si han de adquirir la altura científica especial que les conviene sin abandonar la ruda y cotidiana faena de taller. Vienen, pues, las Escuelas de Artes é Industrias á llevar esta necesidad, no paralelamente á los Institutos de segunda enseñanza, sino divergiendo de su línea y facilitando, á quien con sus manos ó con sus capitales quiere dedicarse á la industria, medios de dominar el horizonte del campo que ha escogido.

A ello han de contribuir en mucho las asignaturas que se denominan extraordinarias, las cuales, si se ven suficientemente concurridas, podrán pasar en su día á la clase de ordinarias con Profesores de planta. Igualmente será útil ampliar los programas de las Escuelas elementales con el todo ó parte de lo que corresponde á las superiores, y es de esperar que las Diputaciones provinciales procuren atender á ese medio de adelanto y contribuyan con eficacia á una transformación tan provechosa en la educación popular.

La obra es de regeneración y progreso, no hay que desmayar si al principio ofrece inevitables dificultades.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Enero de 1900.—Señora: A L. R. P. de V. M., Marqués de Pidal.

REAL DECRETO

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Instrucción pública y lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela Central de Artes y Oficios, las de Artes y Oficios de distrito, y las Escuelas provinciales de Bellas Artes, se denominarán en adelante *Escuelas de Artes é Industrias*, y todas se regirán por un mismo reglamento.

Art. 2.º La enseñanza de las Escuelas de Artes é Industrias se dirigirá principalmente á la mayor ilustración de las clases trabajadoras é industriales.

Art. 3.º Las enseñanzas de las Escuelas de Artes é Industrias se dividirán en dos Secciones, que se llamarán *artística* y *técnica*.

Art. 4.º Las Escuelas de Artes é Industrias serán elementales ó superiores, y las enseñanzas de tres clases: generales, especiales y extraordinarias.

Art. 5.º En las Escuelas elementales se darán las enseñanzas siguientes:

Sección técnica.

Aritmética y Geometría.
Dibujo geométrico.

Sección artística.

Dibujo artístico.
Modelado y vaciado.

En las Escuelas que son hoy de Artes y Oficios de distrito seguirá dándose la enseñanza de Física y Química, y en las que son provinciales de Bellas Artes, la de Aplicaciones del Dibujo artístico á las artes decorativas.

Art. 6.º Las enseñanzas ordinarias correspondientes á las Escuelas superiores serán las siguientes:

Sección técnica.

Dibujo geométrico.
Aritmética y Algebra.
Geometría y Topografía.
Geometría descriptiva.
Aplicaciones de la Geometría descriptiva.

Mecánica industrial.
Hidráulica industrial.
Física industrial.
Química industrial inorgánica.
Química industrial orgánica.
Construcción general.
Construcción arquitectónica.
Construcción de máquinas.
Máquinas térmicas.
Máquinas é instalaciones eléctricas.

Francés, é inglés ó alemán.

Sección artística.

Dibujo artístico.
Modelado y vaciado.
Estudio de las formas de la Naturaleza y del arte.
Composición decorativa.
Concepto del arte é Historia de las Artes decorativas.

Art. 7.º En todas las Escuelas se podrán establecer además enseñanzas especiales y enseñanzas extraordinarias.

Las enseñanzas especiales tendrán por objeto instruir á los obreros en aquellas artes mecánicas ó decorativas que puedan ofrecer mayor interés para la localidad ó ser ventajosas para el adelanto general, como joyería, artística, artes cerámicas, fototipia, galvanoplastia, tapicería, abaniquería, incrustación de metales, pintura en vidrio y otras semejantes.

Las enseñanzas extraordinarias recaerán sobre las aplicaciones de las diversas ciencias á ramos determinados de la industria ó del arte, como la tintorería, la estampación

de tejidos, la fabricación del azúcar, la economía industrial, la higiene y la geografía industriales, ó monografías relativas á la historia y práctica de ciertas artes decorativas y monumentales, como los mosaicos, la pintura encáustica, la forja artística, etc.

Art. 8.º La enseñanza de todas las asignaturas se dará de una manera práctica y sobria, y las explicaciones se harán en lenguaje claro, sencillo y adecuado á la condición de los alumnos.

Se completará la enseñanza por medio de visitas á fábricas ó talleres importantes, á los Museos arqueológicos, á los monumentos notables y á cualesquiera otros sitios ó establecimientos donde puedan los obreros alcanzar el mayor grado de instrucción que les convenga.

Art. 9.º Como medios auxiliares de la enseñanza, en cada Escuela habrá los museos, colecciones, gabinetes, laboratorios y talleres que sean necesarios, según la calidad y la extensión de las asignaturas que en cada una se establezcan.

El Museo industrial recibirá en depósito las máquinas, aparatos y productos de fabricación industrial que quieran exponer allí los fabricantes, siendo de su cuenta los gastos de instalación.

Cuando la máquina, instrumento ó producto expuestos ofrezcan alguna novedad, los Profesores de la Escuela darán conferencias públicas para divulgar el nuevo mecanismo ó procedimiento industrial de fabricación, y acompañarán sus explicaciones con los ejercicios prácticos necesarios.

Art. 10. Donde el número de los alumnos lo exija, las enseñanzas de Dibujo geométrico y de Dibujo artístico se distribuirán en varias divisiones, en locales distintos.

Art. 11. Las clases correspondientes á las enseñanzas ordinarias se darán de noche, después de la hora de cerrarse los talleres. Las de alumnas se darán á hora distinta y en local independiente de los demás.

Art. 12. El curso empezará el 15 de Septiembre y terminará el 15 de Mayo.

Cuando circunstancias de clima ó de otra especie lo aconsejen, el Ministro de Fomento podrá acortar el curso de algunas asignaturas, previa propuesta de la Junta de Profesores respectiva y con informe de la Junta inspectora.

Después de esta fecha podrán continuar las enseñanzas especiales y los trabajos prácticos que se considere oportuno.

También en este tiempo se podrán dar conferencias relativas á las enseñanzas extraordinarias.

Art. 13. La matrícula en todas las asignaturas será gratuita y libre. Los alumnos que terminen con asiduidad los estudios de cada una, podrán pedir un certificado de asistencia, y los que se examinen y sean aprobados, uno de aprovechamiento con la calificación que hayan merecido. Terminado un grupo de estudios, también podrán obtener los alumnos un certificado general de las materias en que hayan sido aprobados; y además cada Escuela podrá conceder, á petición de los interesados, un certificado final, donde conste que han sido aprobados en todas las enseñanzas de una ú otra Sección.

Los alumnos matriculados á la publicación del presente decreto tendrán derecho á continuar sus estudios con arreglo al plan vigente cuando los comencaron, y á recibir los títulos, certificados, premios y pensiones en él establecidos.

(Se continuará.)

Segunda seccion.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.380.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que se practicará el Ingeniero D. José Gregorio Martínez, en los días y términos que á continuación se expresan:

Número	Nombres.	Operación.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Concesionarios.	Su vecindad.
13.934	Santa Lucía.	Demarcac.º	Barranco de Sal de lobo.	Garrobillo.	Lorca.	José Antonio Fernández.	Anselmo Bañón.	{El Conejo. {El Susto.	Juan Antonio Gómez. Pedro José López.	Mazarrón.
13.986	San José.	Id.	Cabezo del Cegarrón.	Id.	Id.	José Pérez de Vargas.	Luis Brugarolas.	{Antoñita. {Demasia á Isaac. {Americana.	Antonio Saura. Federico Moreno. Luis La Guardia.	Murcia. Cartagena. Id.
14.322	La Rivera (demasia).	Lit.º de plano	Cala-blanca.	Id.	Id.	Nicolás Axelos.	Anselmo Bañón.	{La Rivera. {Jesús. {Mercedes.	Nicolás Axelos. Hros. de Simón Aguirre. Sociedad Reina Mining.	Aguilas. Cartagena. Aguilas.
14.342	Nuestra Sra. del Socorro (idem).	Id.	Barranco de Pinilla.	Cope.	Aguilas.	Sociedad Reina Mining.	El mismo.	{Ntra. Sra. del Socorro. {Segunda Admirable. {Virgen de la Encarnación {San Bartolomé. {Demasia á Cantinera.	La misma. Antonio Jiménez Delgado. Francisco Jiménez Escobar José Serrahima. Sociedad Reina Mining.	Id. Id. Id. Lorca. Aguilas.
14.343	Nuestra Sra. del Socorro (idem).	Id.	Id.	Id.	Id.	La misma.	El mismo.	{Ntra. Sra. del Socorro. {Virgen de la Encarnación	La misma. Francisco Jiménez Escobar	Id. Id.
14.304	Clemente (id.)	Id.	Barranco de Olivero.	Ramonete.	Lorca.	Luis Arriaga.	Luis Brugarolas.	{Clemente. {San Guillermo. {El Jaro. {Ortigosa.	Luis de Arriaga. Herederos de Elhers. Luis de Arriaga. Ramón Martínez.	Bilbao. Cartagena. Bilbao. Lorca.
14.305	Iriarte (id.)	Id.	Las Laeras.	Id.	Id.	El mismo.	El mismo.	{Iriarte. {San Guillermo. {San Francisco. {El Jaro. {Erviti. {La Familia. {Nicolás. {Marcelino.	Luis de Arriaga. Hros. de Elhers. Alejandro Marin. Luis de Arriaga. El mismo. Bernabé García. Luis de Arriaga. El mismo.	Bilbao. Cartagena. Aguilas. Bilbao. Id. Aguilas. Bilbao. Id.
14.306	Erviti (id.)	Id.	Hacienda del Algibe.	Id.	Id.	El mismo.	El mismo.	{Laurada. {Erviti.	Alejandro Marin. Luis de Arriaga.	Aguilas. Bilbao.

Desde el 18 al 25 del corriente.

Número	Nombres	Operación	Sitio	Diputación	Término	Interesados	Representantes	Minas colindantes	Concesionarios	Su vecindad
14.307	Nicolás (demasta.)	Ll. de plano	Morra de los Quemados	Ramónete	Lorca	Luis Arriaga	Luis Brugarolas	(La Virtud, La Familia, Injarte, Capricornio, La Revoltosa)	Miguel Ruiz Blesa, Bernabé García, Luis de Arriaga, Herederos de Lario, Luis Cantal	Murcia, Aguilas, Bilbao, Murcia, Aguilas
14.188	Ogip.	Demarcac.	Tierras D. Fausto Ruiz	Tébar	Aguilas	Pablo Nogués	"	"	"	"
14.288	Frigard (id.)	Ll. de plano	Majada-del Moro	Id.	Id.	Eugenio Friart	Luis Brugarolas	(Yesaac, Frigard)	Hnos. de Pedro Aceña, Eugenio Friart	Murcia, Cartagena
14.156	Veremos.	Demarcac.	Hacienda de Caña-brusca	Cocón	Id.	Vicente Davlu	"	"	"	"
14.173	Rafaela y Pedro.	Id.	Cabezo Colorado	Id.	Id.	Pedro Pérez Castejón	Anselmo Bañón	La Encarnación	Pedro Pérez Castejón	Lorca
14.197	Gregoria.	Id.	Fuente del Pobre	Id.	Id.	Anselmo Bañón	"	"	"	"
	Las Olivas.	Id.	Cabezo de los Arejos	Id.	Id.	El mismo	"	"	"	"
Desde el 31 del corriente al 7 de Febrero.										
14.032	San Pío.	Demarcac.	Cabezo Colorado	Campana	Lorca	Estanislao Ballestrín	Luis Brugarolas	"	"	"
14.081	El Porvenir.	Id.	Corujo de la Campana	Pozo de la guerra	Id.	Luis Brugarolas	"	"	"	"
14.109	2.º Jaro.	Id.	Merced de los Jaros	Campana	Id.	Anselmo Bañón	"	"	"	"

Murcia 13 de Enero de 1900.—El Jefe del distrito, Antonio Belmar.

Octava sección.

Número 1.363.
JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA UNIÓN

Don Francisco de Prados Salmerón, Abogado y Juez municipal de esta ciudad y regente del de instrucción de la misma y su partido por hallarse en uso de licencia el propietario.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a un sujeto desconocido que sobre las diez y media de la noche del seis de Octubre ultimo a la salida del café de Francisco Garrido, situado en la calle Mayor de esta ciudad, el vecino de la misma Francisco Lario Herrera, en ignorado paradero, le hizo un disparo de arma de fuego del que afortunadamente resultó ileso, para que dentro del término de diez días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado a fin de prestar declaración en el sumario que por tal motivo me hallo instruyendo; previéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en La Unión a cinco de Enero de mil novecientos.—Francisco de Prados.—P. S. M., Francisco Povo.

Anuncios.

EL NUEVO AÑO ECONÓMICO

Real decreto de 30 de Noviembre último, adaptando a los presupuestos provinciales y municipales el nuevo régimen y breves consideraciones para su aplicación a las operaciones de contabilidad de los Ayuntamientos.

PRECIO DEL EJEMPLAR 0'50 PESETAS

Los pedidos, al Administrador del *Boletín oficial* de Valencia o a los almacenes de modelación impresa de la viuda é hijos de Emilio Pascual.—Pizarro, 19.—Valencia.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado a las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfa-

cer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán a su procedencia los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber a dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos a que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

LOS ALCALDES

de los pueblos que a continuación se relacionan, se servirán ordenar a los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

AÑO ECONÓMICO 1899-900

ALBUDEITE, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	16 "
ALBUDEITE, por la subasta de consumos a la exclusiva y venta libre.	15 "
CEUTI, por la subasta de los derechos de consumos.	29 "
LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos a venta libre.	14 50
MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos.	29 "
OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII.	17 "
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	16 50
OJOS, por la subasta de consumos a venta libre.	24 "
RICOTE, por la subasta de consumos a venta libre.	24 "
RICOTE, por la subasta del alumbrado público.	15 "
ULEA, por la subasta de consumos a la exclusiva y venta libre.	16 "
ULEA, por la subasta del alumbrado público, casa ratro y pasaje de la barca sobre el Segura.	17 50